



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2119-2017
PIURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/01/2019 17:14:24 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento materia de revisión ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el **fiscal superior** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete, que absolvió a **Porfirio Cortez Campoverde** de la acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la salud-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a foja cuatrocientos sesena y cinco), manifestó su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que:

1.1. Existen suficientes elementos para determinar la responsabilidad penal del acusado, tal como la sindicación del procesado

sentenciado Adolfo Vásquez Díaz, quien señaló que la droga tenía por destino al acusado absuelto.

- 1.2. Esta sindicación cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, pues fue persistente en todo el proceso, no obedece a móviles espurios y fue corroborada con prueba objetiva periférica, especialmente la declaración del hijo del recurrente.
- 1.3. No se valoró adecuadamente todo el caudal probatorio incorporado en autos de forma individual y colectiva.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (obstante a foja doscientos veintiuno), se tiene que:

- 2.1. El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, a las nueve horas con quince minutos, personal de la Divandro-Chiclayo, tras tomar conocimiento (por información confidencial) de que un sujeto procedente de la selva transportaba droga en una camioneta, intervino a un vehículo de marca Toyota, modelo Hilux, de placa de rodaje Ol siete-cuatrocientos ochenta y cuatro que era conducido por el procesado Víctor Fernández Mundaca, cuando se encontraba por la carretera marginal con destino hacia Ayabaca.
- 2.2. Luego del interrogatorio a dicho intervenido, este confesó que transportaba droga camuflada en el carro que conducía desde la localidad de Bellavista, Bagua, con destino a la provincia de Ayabaca, en donde lo esperaba el propietario de dicha droga, a quien identificó como Adolfo Vásquez, alias "Pelao".

- 2.3.** Así, con presencia del representante del Ministerio Público, se procedió a revisar el vehículo en mención y se halló oculto en distintas partes de este un total de cuarenta y un paquetes que, al ser analizados, arrojaron positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto de treinta y tres kilogramos con ochenta y siete miligramos.
- 2.4.** Posteriormente, el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, se llevó a cabo un operativo en el caserío La Copa, en el distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, y se intervino el domicilio de Imelda Campos Merino, en donde se encontró al señalado Adolfo Vásquez Díaz (sindicado por Víctor Fernández Mundaca como destinatario de la droga incautada), quien manifestó que la droga que recibiría de Fernández Mundaca se la vendería a **Porfirio Cortez Campoverde** y al hijo de este, Arnaldo Cortez Chinchay, quienes viven en Sullana y se encargaría de llevar la droga a Ecuador.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, debe dejarse establecido que la materialidad del delito instruido y juzgado quedó demostrada más allá de cualquier duda, en mérito del acta de registro vehicular y comiso (véase a foja cuarenta y tres), el acta de prueba de campo (véase a foja cuarenta y seis), el acta de pesaje de droga (véase a foja cincuenta y cuatro) y el Dictamen pericial de química número novecientos setenta y cinco/noventa y nueve (véase a foja ciento veintiocho), elementos que permiten concluir indefectiblemente que el día diecisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve se intervino a Víctor Fernández Mundaca, mientras conducía una camioneta Toyota de placa de

rodaje Ol siete-cuatrocientos ochenta y cuatro por la carretera marginal con destino hacia Ayabaca, y se encontró en el interior de dicho bien mueble cuarenta y un paquetes que arrojaron positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto de treinta y tres kilogramos con ochenta y siete miligramos.

Cuarto. Del mismo modo, con la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil (véase a foja doscientos sesenta y nueve) se condenó a Víctor Fernández Mundaca, al ser quien conducía el vehículo intervenido en el que se encontró la droga ilícita, y a Adolfo Vásquez Díaz por haberse determinado que esta persona sería la destinataria inmediata de la ilícita sustancia incautada en el vehículo referido (condena que quedó firme al no ser impugnada por ninguna de las partes procesales).

Quinto. Ahora bien, respecto a la vinculación del absuelto **Porfirio Cortez Campoverde** se tiene que, según el acta de entrevista personal (véase a foja cuarenta y ocho) y la manifestación preliminar de Adolfo Vásquez Díaz (véase a foja treinta y cuatro), rendida con presencia del titular de la acción penal y su abogado defensor, este refirió que conoció al hijo de Cortez Campoverde cuando regresaban de Macará trayendo mercadería y al pedir posada en Santa Ana se quedó en casa del procesado absuelto, con quien comenzó una amistad. Señaló que la droga que recibiría de Víctor Fernández Mundaca tenía que entregársela al Cortez Campoverde, quien le había propuesto llevarla hasta su domicilio; esta era la segunda vez que hacía este tipo de negocios con el absuelto. Dicha versión fue ratificada a nivel de instrucción (véase a foja ciento seis) y en el juicio oral (véase a foja doscientos cuarenta y seis) que precedió la sentencia previa.

Sexto. Al respecto, se tiene que Arnoldo Cortez Chinchay, hijo de Porfirio Cortez Campoverde, señaló a nivel preliminar (véase a foja treinta y uno) que sí conocía al condenado Adolfo Vázquez Díaz porque fue su padre quien lo presentó en su vivienda ubicada en el caserío de Santa Ana del Quiroz, distrito de Suyo, Ayabaca. Versión ratificada a nivel de instrucción (véase a foja ciento diez) y juicio oral (véase a foja doscientos cuarenta y nueve). En mérito de ello, se puede concluir que este testigo impropio (dado que fue procesado y absuelto en su oportunidad) confirmó el hecho de que su padre, el absuelto Cortez Campoverde, sí conocía al sentenciado Vázquez Díaz.

Séptimo. Sin embargo, una vez que se logró la ubicación y captura del acusado absuelto (véase a foja cuatrocientos seis), este refirió (véase a foja trescientos ochenta y uno) no conocer al sentenciado Adolfo Vázquez Díaz, lo que contradice lo señalado por su propio hijo de forma categórica y persistente.

Octavo. Ahora bien, apreciando la secuencia del juicio oral que precedió la presente sentencia recurrida a favor de Cortez Campoverde, se tiene que esta constó de cuatro audiencias.

Así, en la primera de ellas se tomó el examen del acusado; en la segunda se dio cuenta de la inasistencia de testigos y se suspendió; en la tercera se dispuso la prescindencia de los testigos, se oralizaron las piezas procesales y el titular de la acción penal emitió su requisitoria final; y, en la última sesión, se dio lectura a la decisión materia de autos.

Así, este Colegiado Supremo advierte una débil y deficiente tramitación de la cusa en instancia plenaria, pues no se agotaron todas las actuaciones necesarias a fin de garantizar una adecuada resolución al caso de autos; más aún si tampoco advirtió la

contradicción en las declaraciones recabadas hasta ese momento, que debieron sustentar la urgencia de contar con la declaración de los testigos impropios que fácilmente fueron prescindidos.

Noveno. Así, esta Sala Suprema considera que subsiste la idoneidad de las pruebas señaladas en los fundamentos precedentes y resultó indebido que la Sala Superior haya restado aptitud probatoria a estos sin haber realizado una valoración integral de los elementos recabados. En consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme a la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración de todos los hechos y del caudal probatorio existente, donde se tomen en cuenta las consideraciones precisadas en la presente ejecutoria y se disponga la concurrencia obligatoria y examen de: **i)** Adolfo Vásquez Díaz, a fin de que se ratifique o no de su sindicación contra el procesado absuelto; **ii)** Víctor Fernández Mundaca, a fin de que señale si tenía conocimiento del destino de la droga hacia Cortez Campoverde y si lo conocía; **iii)** Arnaldo Cortez Chinchay, a fin de que se ratifique si su padre conocía previamente al sentenciado Adolfo Vásquez Díaz y bajo qué circunstancias; y **iv)** Porfirio Cortez Campoverde, a fin de que se ratifique si no conocía al procesado Vásquez Díaz y explique por qué su hijo afirmó lo contrario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del treinta de enero de dos mil diecisiete, que absolvió a **Porfirio Cortez Campoverde** de la

acusación fiscal en su contra por la comisión del delito contra la salud-tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado.

II. MANDARON que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta ejecutoria suprema. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

PT/ran